

presentado dificultad alguna para borrar la graduación antigua ó cubrirla con una placa metálica, ó cambiar los brazos respectivos y ajustando nuevamente los aparatos.

Esta propia Secretaría además teme que, como lo ha demostrado la experiencia en otras partes, más bien retardará la implantación definitiva del sistema, la posibilidad de ver las dos graduaciones y de hacer uso de ellas en los aparatos de pesar.

Libertad y Constitución. México, 31 de Agosto de 1896.—*Fernández Leal*.—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey.

Anexo número 300.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 22.—En circular de 3 del corriente dice la Secretaría de Fomento al C. Gobernador del Estado lo que sigue:

“Como tiene conocimiento esta Secretaría de que en algunos Estados no se han podido suministrar oportunamente á las Oficinas de Fiel Contraste, por no haberlos entregado los fabricantes al Gobierno, los punzones con que deban acreditar desde el 16 de Septiembre actual, la verificación de las nuevas pesas, medidas é instrumentos para pesar, el C. Presidente de la República, se ha servido disponer, que si algunas Oficinas de Municipio carecen de la colección de punzones por la circunstancia prevista, á fin de que no por esa causa dejen de funcionar con la regularidad debida en la fecha fijada, extiendan á las personas que presenten á verificación sus pesas, medidas é instrumentos para pesar, una boleta en que se exprese su naturaleza y valor métrico cuando llenen las condiciones reglamentarias. Esta boleta puesta á la vista del público en los lugares en que se hagan transacciones comerciales, servirá para comprobar la exactitud de las pesas, medidas é instrumentos de pesar, durante el tiempo que las oficinas municipales carezcan de los punzones mencionados.

“Tan luego como lleguen á las Municipalidades los punzones, se publicará el aviso respectivo, quedando obligados los dueños de pesas, medidas é instrumentos de pesar á presentarlos de nuevo á las Oficinas de Fiel Contraste para que reciban el sello ó marca, sin que por esta nueva presentación se les cobre derecho alguno y quedando entonces sin ningún efecto las boletas que provisionalmente se prescriben en la presente circular.”

Y por acuerdo del C. Gobernador lo trascribo á Ud. para su conocimiento y á fin de que en los Municipios, cabeceras de distrito que adelante se determinan, donde ya existen las colecciones patrones de pesas y medidas, se cuide al hacer la verificación de las que presenten los interesados que lo pretendan, ya sea de la misma jurisdicción ó de la de otros pueblos del Estado, de que se observe lo dispuesto en la circular inserta, expidiendo al efecto la boleta de que se hace mérito; y en aquellos en que aún no se tengan dichas colecciones, se haga saber por las mencionadas Autoridades á los particulares, que pueden pasar á la cabecera respectiva para que les sean verificadas sus pesas y medidas en la forma que se indica, sin perjuicio de que todos los dueños de ellas las presenten, al recibirse los punzones respectivos, con el objeto que expresa la citada circular, á lo cual quedan obligados; pues esta disposición es meramente provisional y no durará sino el tiempo indispensable mientras se provee á cada Municipio de dichos punzones y marcas, en la inteligencia de que la división que el propio Sr. Primer Magistrado ha dispuesto se ha-

ga para tal efecto es la que en seguida se menciona, siendo cabeceras de otras varias las Municipalidades que figuran en primer término.

1ª Monterrey, Santa Catarina, Marín, San Nicolás de los Garzas, General Escobedo, García, Apodaca, Guadalupe, Pesquería Chica, Higuera, Salinas Victoria, General Zuazua, Ciénega de Flores, Carmen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo, Mina, Garza García, Doctor González.

2ª Cadereita Jiménez, Santiago, Juárez, Cerralvo, Agualeguas, Los Aldamas, General Treviño, Los Herreras, Parás, China, General Bravo, y Doctor Cos.

3ª Linares y Hualahuises.

4ª Montemorelos, General Terán y Allende,

5ª Lampazos, Villaldama, Bustamante, Sabinas Hidalgo, Vallecillo y Colombia.

6ª Galeana, Iturbide y Rayones.

7ª Doctor Arroyo, Zaragoza, Aramberri y Mier y Noriega.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 12 de Septiembre de 1896.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de . . .

Anexo número 301.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 23.—Con fecha 7 del corriente se dice al C. Gobernador del Estado por la Secretaría de Fomento, lo que sigue:

“Para la verificación de las medidas para líquidos, de capacidad de veinte litros ó mayores, que han sido autorizadas por la resolución de 31 de Agosto último, siempre que el número de éstos sea un múltiplo de cinco, se empleará el método siguiente:

“Cuando la medida que se trata de verificar sea de veinte litros, se llenará ésta hasta su límite; en seguida se verterá parte de su contenido en la medida patrón de diez litros, hasta que quede completamente llena; después se vaciará y secará el patrón, llenando éste por segunda vez con el resto del líquido de la medida por verificar; si no se llenare completamente el patrón, la medida será desechada; pero si sobra líquido, éste se verterá en una medida patrón de un decilitro; si ésta queda en parte ó en su totalidad llena, la medida que se verifica se aceptará; mas si sobra, se desechará.

“Para las medidas de treinta ó más litros, pero siempre que su capacidad sea un múltiplo de cinco, se ejecutará la misma operación que en caso anterior, vertiendo el líquido de la medida para verificar, tantas veces cuantas sea necesario, en el patrón de diez litros, observando para aceptar ó desechar dicha medida los mismos requisitos que para las de veinte litros, siendo la tolerancia para cada medida á razón de un decilitro por cada veinte litros ó fracción. Si la medida que se trate de verificar fuere de capacidad de quince, veinticinco, treinta y cinco, etc., litros se empleará en la última operación una medida patrón de cinco litros, determinandose la tolerancia permitida, como antes se ha dicho.

“Tengo la honra de comunicarlo á Ud. para que se sirva disponer que las Oficinas Verificadoras de esa Entidad Federativa de su digno cargo, se sujeten á esta disposición al verificar las medidas de capacidad de veinte litros ó mayores.”

Lo trascibo á vd. por acuerdo superior para su conocimiento y á fin de que sean obsequiadas las instrucciones que contiene la disposición inserta,

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución Monterrey, 14 de Septiembre de 1896.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de . . .

Anexo número 302.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 25.

En circular fecha 9 del corriente dice á este Gobierno la Secretaría de Fomento, lo que sigue:

«No obstante la anticipación con que se promulgó la ley de pesas y medidas, y á pesar de que la misma ley, para facilitar la provisión de ellas en toda la República, estableció que podrían importarse libres de derechos las del sistema métrico decimal, esta Secretaría tiene conocimiento de que hay muchos lugares en la República en donde no existen las nuevas pesas y medidas del sistema decimal, ya porque no se han importado, á causa de que los fabricantes extranjeros no han podido dar abasto á los pedidos, ya porque los artesanos del país no las han fabricado. Como por una parte no pueden suspenderse las transacciones mercantiles, y, por otra, hay que dar cumplimiento á las prescripciones de la ley, el Presidente de la República, atendiendo á que la falta de las expresadas pesas y medidas constituye un caso de fuerza mayor, ha tenido á bien acordar se manifieste á vd. que, á fin de evitar las dificultades que pudieran suscitarse por la falta de las pesas y medidas decimales, se haga uso provisionalmente, en los lugares donde no las haya, y por el tiempo estrictamente indispensable, de las antiguas pesas y medidas, dictándose por las autoridades superiores de las diversas entidades federativas, y para aquellos lugares en que falten las del nuevo sistema, todas las disposiciones que juzguen conducentes, á fin de que el comercio y el público se provean cuanto antes de las nuevas pesas y medidas.

«Con la seguridad de que el Ejecutivo de la Unión, como es de su deber, continuará exigiendo que se lleven adelante las disposiciones de la ley sobre pesas y medidas tanto porque debe exigirse el cumplimiento de la misma ley, cuanto porque debe procurarse que se realice esta mejora que ha de uniformar en todo el país el sistema de pesas y medidas, es de esperarse que los mismos artesanos de la localidad emprendan por su parte la fabricación de las nuevas pesas y medidas, con lo que, además de obtenerse la introducción de este nuevo ramo de industria, se conseguirá que las que se fabriquen en el país tengan todas las condiciones que requiere el reglamento de la ley, el cual, con el fin de facilitar la implantación del sistema, ha permitido que se introduzcan en la República hasta el 31 de Diciembre de 1897, las pesas y medidas de las diversas formas que se usan en el extranjero.

«Contribuirá poderosamente á la implantación del nuevo sistema, la vigilancia cuidadosa, por las autoridades á las que corresponda, del exacto cumplimiento de la prescripción del artículo 10 de la ley sobre pesas y medidas, que prohíbe autorizar otras pesas y medidas por las oficinas respectivas, que no sean única y exclusivamente las arregladas al sistema decimal, recordando á los empleados ó encargados de las Oficinas del Fiel Contraste las responsabilidades en que incurrirán y las penas que se les impondrán en ese caso, de acuerdo con el artículo 52 del Reglamento de la mencionada ley de pesas y medidas.

«El mismo Primer Magistrado espera que los ciudadanos Gobernadores de cada Entidad Federativa prestarán su ilustrada cooperación al Ejecutivo Federal para obviar las dificultades que en algunos puntos pudieran presentarse para el regular funcionamiento del nuevo sistema de pesas y medidas, definitivamente establecido por la ley en la República, dictando al efecto medidas eficaces que puedan conciliar la prudencia con que debe procederse en estos casos, con la perseverancia que se necesita para exigir el cumplimiento de la ley.

Lo trascibo á vd. por acuerdo del C. Gobernador, recomendándole el cumplimiento de lo que en dicha nota se previene, á efecto de que sólo por el tiempo estrictamente indispensable se permita en ese Municipio el uso de las antiguas pesas y medidas en sustitución de las del nuevo sistema á que se refiere la ley relativa de 19 de Junio de 1895.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 18 de Septiembre de 1896.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de . . .

Anexo número 303.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 26.—

Para que se distribuyan en la proporción que sea más conveniente, á los comerciantes y demás vecinos de esa localidad, remito á vd. por acuerdo del C. Gobernador . . . ejemplares de «Tablas Instructivas para la aplicación del SISTEMA METRICO DECIMAL» y . . . de las «Tablas de relación aproximada á su más sencilla expresión, entre las antiguas pesas y medidas y las del nuevo sistema,» formadas por el Encargado de la Oficina Verificadora de 2º Orden de Pesas y Medidas en el Estado, con revisión de esta Secretaría; procurando esa primera autoridad que las marcadas con el número 1 se repartan con profusión entre los comerciantes que hacen operaciones al menudeo más en pequeño, á fin de que surtan el objeto propuesto.

Sírvase Ud. acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 21 de Septiembre de 1896.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de . . .

Anexo número 304.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 34.

En oficio girado por la Sección 2ª de la Secretaría de Fomento, Colonización é Industria, bajo el Núm. 2,851, con fecha 28 de Octubre último, se dice al Sr. Gobernador del Estado, lo que sigue:

«Se recibió en esta Secretaría la atenta nota de Ud., fecha 24 del presente mes, en la que se sirve insertar la consulta que hace el Alcalde 1º de Montemorelos respecto á si debe autorizar el uso de las balanzas combinadas de cucharón y plataforma.

En respuesta tengo la honra de manifestar á vd. que ya se resolvió ese punto con fecha 22 de Agosto último, cuya resolución se publicó en el número 50 del Diario Oficial del Supremo Gobierno, correspondiente al día 27 del mismo mes, y en la que se dice, que teniendo conocimiento esta Secretaría de que hay en el comercio un gran número de balanzas del sistema antes mencionado, y atendiendo á que han sido admitidas en muchos países, se admitirán también en la República, en el concepto de que sus graduaciones estarán estricta-